

Expediente N° 278/2023

Resolución N.º 125/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de junio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **278/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 2 de septiembre de 2023 D. [REDACTED] en calidad de representante sindical del Sindicato SITAP (Sindicato Independiente de Trabajadores de Administraciones Públicas), presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3667011. En ella reclama contra la resolución de inadmisión del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de junio de 2023, con número de registro E2023080430, en la que pedía información relativa a las productividades retribuidas a los funcionarios de la Policía Local de Alicante en los últimos cuatro años.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“I.- Desde este sindicato somos conocedores de que se está retribuyendo por parte del Ayuntamiento, de forma individualizada de modo complementario, en concepto de productividad a diversos funcionarios de la Policía Local de Alicante.

En virtud de lo cual, SOLICITO:

I.- Solicito acceso electrónico, y en caso de no existir el expediente electrónico se haga mediante comparecencia, a todas las productividades que se han retribuido de forma individualizada a funcionarios de la Policía Local de Alicante, en el plazo de los últimos cuatro años a contar desde la presentación de la presente.

II.- Solicito acceso electrónico, y en caso de no existir el expediente electrónico se haga mediante comparecencia, a todas las productividades retribuidas a funcionarios de la Policía Local del Ayto. de Alicante, en el plazo de los últimos cuatro años a contar desde la presentación la presente.

Que dicha información es pública para el resto de los funcionarios y representantes sindicales, en virtud de lo establecido por el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984.

Y que dicha información es pública en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley 19/2013.

Que dicho acceso sea gratuito en virtud de lo estipulado por el artículo 36 de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/2022”.

A dicha solicitud responde el Ayuntamiento de Alicante mediante resolución del concejal de Recursos Humanos, de fecha 7 de agosto de 2023, manifestando que:

“...A estos efectos ha de tenerse en cuenta el informe jurídico 0137/2010 de la Agencia Española de Protección de Datos sobre la interpretación del artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la función pública en el que concluye:

Si bien la Ley 7/2007 ha derogado el último inciso del párrafo último del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 no ha producido tal efecto en relación con el inciso primero, por lo que no existe la contradicción a la que se refiere la consulta.

En consecuencia, los funcionarios del Departamento u Organismo interesado podrán tener acceso a los datos referidos a la asignación del complemento de productividad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el primer inciso del precepto citado.

Por el contrario, los representantes sindicales no podrán obtener dicha información para los fines que les son propios sin contar con el consentimiento del interesado, al haber quedado derogado el último inciso del citado último párrafo del artículo 23.3 c).

Asimismo, no será posible el tratamiento de dichos datos por parte de los representantes sindicales, debiendo entenderse aquí hecha la referencia a las Juntas de Personal y Secciones Sindicales”.

Sería conveniente la adopción de medidas que permitan conciliar el derecho de los funcionarios a conocer la asignación del complemento de productividad con su derecho a la protección de sus datos de carácter personal, evitándose la exposición pública de la información, pero sin limitar el acceso a la misma”.

A estos efectos en el Servicio de RR.HH., Departamento de RPT y Formación, se elabora mensualmente la información sobre las cuantías abonadas a todos los empleados municipales en concepto de productividad, para la consulta por parte de los empleados de la corporación, previa identificación, a la que tienen acceso en el horario de trabajo de dicho Departamento.

Alcalde es el órgano competente para resolver sobre el acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por delegación, efectuada por Decreto de fecha 19 de julio de 2023, el Concejal Delegado de Recursos Humanos.

Como consecuencia de cuanto antecede, resuelvo:

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso presentada por D. [REDACTED] como representante del SITAP, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente.

Segundo. Notificar a D. [REDACTED]

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 7 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de septiembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 14 de septiembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alicante, remitiendo la siguiente información:

- Copia de la solicitud de información presentada por D. [REDACTED]
- Copia de la Notificación de la resolución sobre la solicitud realizada por el Sr. [REDACTED]
- Copia del Informe jurídico n.º 0137/2010 de la Agencia Española de Protección de Datos.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En el presente caso, el reclamante solicita la información en calidad de secretario del Sindicato Independiente de Trabajadores de Administraciones Públicas. Sobre las solicitudes de acceso presentadas por representantes sindicales, este Consejo se pronuncia afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten *en el ámbito del ejercicio de la acción sindical* y manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores. Cabe citar: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...*

A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Además, en el presente caso, el reclamante, como policía local del Ayuntamiento de Alicante, ostenta la condición de interesado y sobre su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente,

entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

En el presente caso, la solicitud de información cursada por el reclamante, además de constituir información pública, se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo y encuentra su acomodo en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 62 y 64) y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (art. 10), en relación con el personal laboral, como el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 40), en relación con el personal funcionario y estatutario. Este derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato y, en consecuencia, el empresario o la administración deben abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pueda impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical. Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, *“... estando en juego la libertad sindical, las normas han de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional”*.

Sexto. – Sobre el concreto motivo de la solicitud planteada por el reclamante en su condición de representante sindical del Sindicato SITAP del ayuntamiento de Alicante, referida al complemento de productividad de los funcionarios de la Policía Local de los últimos cuatro años, la corporación municipal se opone invocando la LOPD, al considerar que en la actualidad no existe amparo legal que permita el acceso solicitado.

Sobre un asunto similar al aquí planteado en el que también se sostenía que, tras la derogación de la ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de representación, no existe norma que regule el acceso al complemento de productividad por parte de los representantes de los trabajadores, este Consejo tuvo ocasión de dictar la resolución del expediente nº 60/2019, en el que se decía en el FJ 7º:

“Ninguna duda existía con la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, puesto que expresamente se establecía en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Así, el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 recoge como retribución complementaria "el complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo (...); y añade "en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales".

Por su parte, el art. 9 de la Ley 9/1987 establece el derecho de las Juntas de Personal y los Delegados de personal (el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, otorga a los delegados sindicales los mismos derechos que los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas) a "recibir información que le será facilitada trimestralmente sobre la política del personal del Departamento, Organismo o Entidad local"; a "tener conocimiento y ser oídos en las siguientes cuestiones y materias: c) Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad".

La cuestión es si, tras la entrada en vigor la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ahora Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto en su artículo 40, se sigue atribuyendo a las Juntas de Personal y Delegados de Personal la función específica consistente en tener conocimiento de las cantidades que percibe cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

Como se ha señalado antes, el artículo 40 señala que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

Pues bien, la doctrina que reconocía que el derecho de los sindicatos a obtener información sobre el desenvolvimiento en la práctica del complemento de productividad forma parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical se debe seguir sosteniendo con la entrada en vigor del EBEP y así se reitera en la **Sentencia de 9-7-2009 del TSJ de Madrid**, estando ya en vigor el EBEP, con soporte en su art. 40.1.a).

Es decir, cuando el artículo 40 señala que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tienen derecho a recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento, está reconociendo el derecho a obtener información sobre el desenvolvimiento, en la práctica, del complemento de productividad por formar parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical.

Como decíamos, la Sentencia núm. 968/2009, de 9 julio (RJCA 2009/633), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) es clara cuando señala que “cuanto allí se argumentaba puede seguir sosteniéndose a partir de cuanto se dispone en el art. 40.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público”.

Veamos lo que establece la citada sentencia.

“Y así, esta Sección ha dictado ya diversas sentencias reconociendo que el derecho de los sindicatos a obtener información sobre el desenvolvimiento en la práctica del complemento de productividad forma parte del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical (entre otras, nuestra sentencia de 6 de marzo de 2006, citada por el Juzgado, y, con anterioridad y en el mismo sentido, nuestra sentencia de 28 de julio de 2003, y si bien en dichas sentencias nuestra argumentación se refería al art. 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, en relación con el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, cuanto allí se argumentaba puede seguir sosteniéndose a partir de cuanto se dispone en el art. 40.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuya virtud, las Juntas de Personal y los Delegados de Personal (el art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, otorga a los delegados sindicales los mismos derechos y garantías que ostentan los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas) tienen derecho a "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

Y de la lectura de las facultades sindicales legalmente descritas resulta claro, en el criterio de esta Sección, que el Sindicato apelante tiene derecho, ex art. 28.1 CE, a obtener la información solicitada para conocer el desarrollo y aplicación en la práctica por el Ayuntamiento de Parla del complemento de productividad respecto de los funcionarios públicos que en él prestan servicio.

En consecuencia, la información solicitada por el sindicato apelado y que no le ha proporcionado el Ayuntamiento apelante resulta "inexcusablemente necesaria para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias" (STC 188/95), fundamento jurídico sexto) y, además, no pueden calificarse de excesivos o irracionales los concretos extremos solicitados".

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la STS de 15 de octubre de 2020, Rec. Casación 3846/2019, al tratarse de una información relativa a datos profesionales, no es necesario dar trámite de audiencia a terceros, con la única imposición legal del sigilo profesional.

Séptimo.- Así pues, teniendo en cuenta que la información solicitada es una información pública presentada en el marco de las relaciones laborales, la reclamación será estimada, reconociendo el derecho del sindicato a que le sea facilitada en formato electrónico y, caso de no existir en este formato, citándole de comparecencia, como así solicita, advirtiéndole de su obligación de guardar el debido sigilo profesional y añadiendo, que la información le deberá ser facilitada en los términos en que así le consten al ayuntamiento, sin que para ello sea necesario llevar a cabo una tarea de reelaboración.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante, en los términos fijados en los FJ 6º y 7º de la presente resolución, concediendo el acceso a la información solicitada.

Segundo. – Instar a dicha entidad a que en el plazo máximo de un mes proporcione al interesado la información solicitada y cuyo acceso se reconoce.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**